

derecho que tenga para suceder por intestado." [La ley 26, tít. 1, P. 6ª solo impuso la pena de pérdida de derecho en los que subrogó á la cámara del Rey. La ley 2ª siguiente confirmó la anterior agregando: "Empero si fuerza, nin premia ninguna, nol fiziesse, mas rogándole por buenas palabras lo aduxese á que non fiziesse testamento; entonces non perderia lo que devia aver, ó heredar de los bienes dél; magüer el otro, por su dicho, ó por sus palabras, se alexasse de fazer el testamento, ó de cambiar el que ante avia fecho." La ley 29 sig. impuso al que por "engaño ó fuerza" impedía que alguno "establezeca á otro por heredero en su testamento, pechar," [á este] "doblado todo aquello quel fizo perder." Por fin, la ley 30 sig. mandó

nos, "Cur. Philip.," P. 5, § 3, n. 8, (Cit. Parte 2ª, pág. 427).

XXIX. ANTIGUA PUBLICACION DE PROBANZAS Y AGREGACION DE ESTAS Á LOS AUTOS. En la práctica seguida hasta antes de la promulgacion del Cód. de proced. civ. (y que aun subsiste en los Tribunales federales), transcurrido el término de la prueba, cualquiera de las partes presentaba escrito, pidiendo que se hiciera la *publicacion de probanzas*, y á esta peticion se proveia el auto (ó decreto) siguiente:

"Lugar y fecha.—Únanse" (ó agreguense) "á los autos las pruebas de este artículo sobre tachas, y entréguese á las partes, para alegar de bien probado, por el término del derecho."

En la actualidad en la materia civil comun, no hay necesidad de gestion de las partes sobre la indicada publicacion, pues el repetido Código, copiando el art. 323 de la ley de Enjuiciamiento, dice así: "ART. 320. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos, sin necesidad de gestion de los interesados."

XXX. SENTENCIA SOBRE LAS TACHAS. Ya en la ant. pág. 218 hemos visto la doctrina conducente del Conde de la Cañada, la que está sancionada por el Cód. de proc. civ. comun., que dice: "Art. 827. La calificación de las tachas, se hará en la sentencia definitiva."—Por esta razon, nunca se ha hecho la publicacion de la prueba, sino que á la peticion sobre ésta ha recaído la providencia arriba expresada, entregándose en seguida los autos á los litigantes para sus alegatos, que quedan en suspenso, durante el juicio de tachas, y para los que se dá á aquellos nuevo término cuando espiró dicho juicio. [Cit. Parte 2ª, págs. 426 y 427].—El expresado Cód. de proc. civ. sancionando la práctica indicada hace las prevenciones que siguen: "Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes *aleguen de bien probado*."—"Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos." [Esta union es para que se pueda alegar sobre las pruebas en cuanto á lo principal y sobre las de las tachas].—"Art. 823. La peticion sobre tachas, suspende el término para alegar."

XXXI. TACHAS EN LOS JUICIOS CRIMINALES. En las antecedentes páginas 125, 131, 154, 156, 163 á 167, 181 á 189 y 194 á 196, sobre confrontaciones, ratificaciones y careos en los fueros comun y militar, hemos visto quelos obgetos principales de esas diligencias son: que el reo vea protestar á los testigos del sumario, á fin de que pueda desde luego oponerles las tachas personales que creyere conveniente. Respecto á los nuevos testigos que se presenten en el *plenario*, como deberá tambien ser citado el reo con los mismos fines que en el sumario, esto es, para que vea protestar al testigo y para que conociéndolo pueda tacharlo, es claro que no queda defraudado de este derecho; pues que en el juicio criminal como dice Villanova (Observacion 10, capítulo 4, núm. 22), entregada la causa al reo, "visto por él su resultado, forma la defensa, alegando de ella y de la prue-

que el que impidiera á un extranjero [Pelegrino ó Romero] facer testamento ó mandas, además de ser castigado por el Juez con pena arbitraria corporal, fuese castigado en aquello mismo en que erró: de manera que de allí adelante "testamento nin manda que fiziesse, non vale en ninguna guisa," pena última que no subsiste. J.—"Art. 3661. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho."

ba suya y adversa en lo principal y tachas de los testigos; cuyas gestiones las reune y debe reunir en el propio libelo, desempeñándolas todas dentro del término probatorio, pues así se estila, sin arbitrio de ordenarlo de otro modo, á causa de no haber juicio ni término de tachas, y que vencido el principal y prorogaciones, ya se procede á la sentencia."—Lo mismo enseña Esriche, hablando de los testigos del *sumario* dando por razon que siendo ya conocidos del actor y del reo con cuya citacion se reciben, perfectamente pueden las partes acreditar las tachas dentro del término probatorio concedido para la causa principal; pero agrega, ["Dicc. de Leg.," art. "Juicio criminal," § XCI]: "si alguna de las partes tuviese que poner tachas á alguno de los testigos nuevamente presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal." Esta doctrina que funda Esriche en un reglamento de Justicia de España no vigente entre nosotros, puede apoyarse en la ley 1ª, tít. 12, Lib. 11, Nov. Recop. y en el art. 62 de la ley de 4 de Mayo de 1857, [anterior página 218] pero solo en el caso de que se trate de aquella prueba que el Juez por *auto para mejor proveer* puede recibir pasado el término probatorio, segun se expuso en las anteriores páginas 205 á 208; pues si así no se hiciera, se cerraría la defensa á la parte.—Villanova en el testo preinserto parece que se contrajo á la causa de oficio, pues que en seguida (Allí, n. 23) dice: "Pasado el término de prueba, si la causa es á instancia de actor, se publican las producidas y se *promueve el juicio de tachas, bajo las mismas reglas, restricciones y plazos que en la causa civil ordinaria*;" pero esto no puede subsistir en nuestro sistema de enjuiciamiento que no establece diferencias entre el actor y el reo, expresándose terminantemente la ley de 17 de Enero de 1853 en estos términos: "ART. 87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo." [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 493].—En los términos explicados por la misma ley, por la de 6 de Diciembre de 1853 y por la de 5 de Enero de 1857, no se detalla el juicio de tachas en la relacion minuciosa que se hace del procedimiento de oficio, y por dichas Disposiciones solamente se previene: que terminado el sumario, se entregue la causa al defensor, para que la examine, devolviéndola dentro de veinticuatro horas, si no pasa de cincuenta fojas, ó de tres dias, á lo mas, cuando excediere de ellas, con nota firmada por él, en la que exprese *si tiene prueba que rendir*, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir su defensa; bajo el concepto de que si manifiesta lo primero, se le deberán conceder *tres dias* para que pueda dentro de ellos promover la clase de prueba que le convinieren, para cuya recepcion el Juez señalará un término improrogable, que si no es en caso muy extraordinario no podrá pa-

—Hay, por fin, otra declaracion [demasiado singular] sobre fuerza á Monjas exclaustadas, en el Decreto de 13 de Marzo de 1863, y es la que sigue: —“Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecucion de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.— Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó

sar de ocho dias; art. 37 y 41 de la primera ley citada, 16 y 17 de la segunda y 58 y 59 de la tercera, que mas liberal que las otras, concede para la prueba seis dias, prorogables por otros seis, autorizando al Juez para que en caso extraordinario pueda conceder nueva próroga hasta por nueve dias.—Puede, pues, el reo rendir las pruebas de tachas opuestas en el sumario ó en el plenario dentro de los citados términos probatorios á la vez que rinda las pruebas relativas á su propia persona por las excepciones que lo favorezcan; y como estos son los términos explicados, conforme á los cuales debe darse audiencia al acusador con entera igualdad á la que se concede al predicho reo, segun el precepto del preinserto art. 87, me parece que no debe obsequiarse la doctrina de Villanova, sino que dentro del término acordado para la prueba de lo principal, deberá tambien el acusador acreditar las tachas á la vez que sus acciones.—Esto, por lo que respecta á los juicios no sugetos á Jurados, pues que en los del conocimiento de ellos las tachas están en el mismo caso que las ratificaciones y careos [segun las págs. cit. en la 226 al fin]; llamando la atencion la circunstancia de que parecen mas indefensas las partes bajo este sistema, que bajo el antiguo, supuesto que se les permite presentar nuevos testigos en el acto de la vista, [Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 19], y como no han tenido conocimiento anterior de ellos, sino que se les sorprende con la presentacion de los mismos, es claro que aunque los tachen, no pueden ofrecer *incontinenti* las pruebas de las tachas, y que por lo mismo estas no pueden tener valor. Quizá esta reflexion no será fundada, y en igual caso estarán otras muchas de las que he hecho en el curso de estos “Apuntes;” pero ellas servirán para que se haga un estudio concienzudo que aclare la verdad.—<sup>17</sup> En vano me empeñé, (alucinado por el título de “Tratado completo,” que puso á su libro D. Jacinto Pallares), en encontrar las doctrinas, explicaciones y puntos indicados sobre importantes cuestiones relativas á la prueba testimonial, en el famoso texto *cabal* para “principiantes y para hombres de la ciencia” titulado: “El Poder judicial;” porque en las siete y media hojas [desde la pág. 245 al fin, á la 260], de 34 líneas página del tamaño de las de estos “Apuntes,” y de carácter semejante al de la letra mayúscula y clara de los grandes libros de coro de las catedrales, en que el célebre Tradadista y Refundidor completo creyó dejar agotada la difusa prueba predicha, no pude hallar de notable sino los borrones de que ya he hecho indicacion, razon por la cual tuve el sentimiento de quedarme sin las lecciones que en el mencionado cumplido texto elemental y de consulta esperaba aprender, viéndome obligado á conformarme con los “Apuntes” que he exhibido desde la página 1ª á la presente, que no obstante contener en solo la parte de nota y en cada página diez líneas mas de la casta de letra glosilla, que ocupa cortísimo espacio, aun no puedo llamar “Apuntes completos;” quizá porque á diferencia de D. Jacinto, todavia puedo ver mas allá de mis narices. Lo mismo que con la prueba testimonial me ha sucedido con las demas; pero sobre esto diré adelante lo conveniente, siendo por ahora mas urgente para

exhortaciones será deportado por cinco años.—Los juicios que á estos delitos dieron margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.” [Parte 2ª del tomo 2º precitado, página 652].—En la repetida Parte 3ª, págs. 131 y 132 hablando de las **calidades que deben tener la fuerza y el miedo** para que exculpen, dije: La ley 7, tít. 33, Part. 7ª dice: “**Metus** en latin, tanto quiere dezir en romance como *miedo de muerte, ó del tormento del cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad las cartas por las que la podría amparar, ó de reseibir desonrra porque fincara enfamado, ó de tal miedo como esto ó de otro semejante*, fablan las leyes des-

poner término á la prueba testimonial hacer las rectificaciones importantes de las siguientes líneas. <sup>18</sup>

XXXII. EXÁMEN SECRETO DEL TESTIGO. El Cód. de proced. civ. tratando de los juicios verbales cuyo interes no pase de cien pesos y que por lo mismo son de la competencia de los Jueces menores, encargándose de la prueba testimonial dice: “ART. 1103. Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo estas hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.”—Este artículo fatal, que pugna con las observaciones justas indicadas en la ant. pág. 130 es otro de los casos de excepcion de las reglas generales, y por consiguiente no es cierto que solamente en el procedimiento administrativo por comiso asistan las partes á las declaraciones de los testigos, como dije en la página 131.

XXXIII. PRUEBA DE TACHAS HABIENDO PARTE Á QUIEN PUEDA RESTITUIRSE.—RESTITUCION IN INTEGRUM. En la antecedente página 218 expuse las doctrinas de los Prácticos insertas en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 427. En esta inserté tambien otras doctrinas comunes sobre que el menor de edad no habilitado, el fisco, y los Consejos, las Ciudades y las Universidades, por gozar del beneficio de restitucion *in integrum* [leyes 4 y 5, tít. 14, Part. 5ª, 17, tít. 16; 2, tít. 16, Part. 6ª con la glosa de Greg. Lop.; y 10 del mismo tít. y Part.], una vez concluido el término probatorio en el juicio principal, pueden presentar escrito dentro de los quince dias contados desde el que se hizo la notificacion de publicacion de probanzas, pidiendo se les conceda la restitucion *ad omisam probationem et lapsum termini probatorii*, expresando las justas causas que tuvieron para no haber probado, las cuales deben ofrecer probar, si es necesario sumariamente, formándose para esto un interrogatorio, ó poniéndolo por posiciones á la parte contraria, pidiendo que las absuelva conforme á la ley, bajo la pena de ella, arbitraria segun las circunstancias, y que, en vista de todo y sin necesidad de traslado á la otra parte, se debe hacer la restitucion pedida, concediéndose, cuando mas, una mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro, (Leyes 1 y 3, tít. 13, Lib. 11, Nov. Recop.)—Villanova en la Observ. 10, cap. 4, n. 31, enseña que “el predicho beneficio de restitucion concedido á todo menor aunque sea casado y tenga padre y lo mismo á todo Cabildo, Ciudad y demas notados por la ley se extiende al término probatorio y á los demas actos y funciones de la causa criminal.”—Sobre estas doctrinas respecto á los juicios criminales, ya D. Juan Sala en su “Ilustracion al Derecho Real de España,” Lib. 1º, tít. 8, n. 4, habia hecho mencion de la ley 4, tít. 19, Part. 6ª que desde la remota época de su expedicion negó la restitucion en el caso de sentencia por homicidio, hurto ú otro delito semejante, al menor de diez años y medio, y al mayor de catorce años, que fuera condenado por adulterio.—Con respecto á las tachas, ya hemos visto en la anterior página 218 lo que dispuso la ley 1ª, tít. 12, Lib. 11, Nov. Recop.—En los casos en que

te nuestro libro quando dizen, que pleyto, ó postura, que ome faze por miedo, non deve valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueven á prometer, ó fazer algunas cosas, los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas en otro miedo que non fuesse de tal natura, á que dizen vano, non excusaria al que se obligasse por él.—La ley 5ª, tít. 13, Part. 3ª puede servir tambien para la calificacion del miedo, pues dice así: “Non deve valer nin empeze al que la faze la concocencia [confesion] que fuere fecha por premia de tormentos ó de feridas, ó de miedo de muerte, ó desonrra que quieren fazer á los omes.”—La ley 15, tít. 2, P. 4ª se expresa en estos términos: “La setena cosa que embarga el casamiento, que se non faga, es fuerza ó miedo La

las leyes no concedian suplicacion ni nulidad de la sentencia, jamas tuvo lugar el remedio de la restitucion, como aparece en el tít. 13, lib. 11 de la Novísima; y por fin, gozando ambos litigantes del privilegio de restitucion, ninguno podia pedirla contra el otro, á no ser que uno de ellos tratase de lucrarse, y el otro de evitar un daño, pues entonces debia tener lugar el privilegio del uno, con citacion del otro, segun *Feb. de Tap.*, tom. 4, cap. 12, n. 13.—Con posterioridad la Ley Mexicana de 23 de Mayo de 1837 contrayéndose al término probatorio en las causas criminales declaró en su ART. 131 que “contra el lapso de él no hay restitucion ni otro recurso;” así es que no procede ya la restitucion del término probatorio ni de las tachas en los juicios criminales.—Por lo que hace al mismo término en los juicios civiles, comunes del Distrito y California tampoco cabe el indicado beneficio; porque el ART. 600 del Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 declara *improrogable* el término ordinario de cuarenta dias para la prueba, y ya de antemano habia hecho esta declaracion: “ART. 172. Los términos improrogables,” [que segun el art. 171 son: “I. Para comparecer en juicio: II. Para proponer excepciones dilatorias: III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios: IV. Para oponerse á la ejecucion: V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia: VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho: VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores: VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica: IX. Para interponer recurso de casacion: X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion: XI. Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos; y XII. Cualquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos,”] no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por vía de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.—Respecto á la preinserta frac. V, hay que notar por lo que toca á los Tribunales federales, que el ART. 151 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 en su parte final, hablando de los términos para apelar, presentarse á recibir el testimonio necesario para mejorar la apelacion ó para presentarse al Juez superior, dice: que “los plazos señalados son *improrogables* por la parte contra quien se siga el juicio; pero que si la apelacion se hiciere por parte de la Hacienda pública ó del Promotor Fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo,” cuya disposicion no pudo dictarse, sin tener en cuenta el privilegio concedido al Fisco por las antiguas Leyes Españolas precitadas.—En cuanto á la materia civil sujeta á la Justicia federal, no he encontrado disposicion alguna que haya derogado las antiguas que acordaron la restitucion y por lo mismo las creo vigentes todavia.—Por lo propio creo que debo continuar insertando las doctrinas de las citadas págs. 427 y 428 que hablando de la restitucion del término probatorio, dicen: “De este término goza tambien

fuerza se ha de entender desta manera; quando alguno aduzen contra su voluntad, ó le prenden, ó ligan, ó le fazen otorgar el casamiento. E otrosí el miedo se entienda, quando es fecho en tal manera, que todo ome, magüer fuesse de gran corazon se temiesse dél; como si viesse armas ó otras cosas con que quisiessen ferir ó matar, ó le quisiessen dar algunas penas, ó si alguno que oviesse seydo viervo, seyendo ya libre lo amenazassen, quel tornarian en servidumbre, é esto seria como si alguno que toviessse la carta de su libertad, le dixesse que la quemaria ó que la rompería, si non fxiessse aquel casamiento, ó si fuesse manceba virgen, é la amenazassen que yazerian con ella si non otorgasse aquel matrimonio. E non solamente embargan el casamiento, que se non faga todas estas cosas sobredí-

la contraparte; Ley 3 cit., sin que el privilegiado á cuya instancia se concedió pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario, y sin consentimiento de este; mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos por presumirse que teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, puede intentar sobornar á los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria, ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar con el juramento [protesta] de no haber llegado antes á su noticia; *Cañada Instr. Pract.*, P. 1. c. 10, ns. 73 á 97.—Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el privilegiado, gozará el que no lo es del privilegio de éste, mas no si es divisible.—El heredero de un menor de edad goza de la restitucion en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor, gozará de la restitucion en el pleito comenzado, si murió el mayor de edad en el término probatorio.—Fuera de los indicados efectos producidos por la restitucion del término probatorio, hay otros que tambien se originan de ella, como el de ser preciso hacer nueva publicacion de probanzas; el de conceder nuevo plazo para poner tachas; y que si el litigante no privilegiado hubiese alegado tachas, despues de la primera publicacion de probanzas, y antes que el privilegiado solicitase y obtuviese la restitucion, debe diferirse el juicio sobre las mismas tachas, durante el término restitutorio, para abrirse cuando este hubiese fenecido.—Cómo, aunque falte al órden, cuando toco un punto, procuro que en cuanto está en mi arbitrio, no quede trunco, ya que fué preciso hablar aquí de la restitucion, me tomo la libertad de insertar las prescripciones sobre ella vigentes en el Distrito federal y Baja California.—El Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870 contiene las siguientes, que anotadas corren en la Parte 3ª del tomo 2º de mi mencionado “Nuevo Código,” págs. 231 á 233: **Título XI. (Lib. I). De la restitucion in integrum.**—“ART. 679. Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sugetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos, con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos.” (Restitucion *in integrum* es, la reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada ó incapacitada, en todas sus acciones y derechos; ley 1ª, tít. 19, Part. 6ª y 1, tít. 25, Part. 3ª).—“ART. 680. Para intentarlo deberá acreditarse: I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela: II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio: III. Que el daño provino del negocio mismo.”—“ART. 681. El juicio de restitucion será sumario, y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interés de que se trate.” (Concorde con la frac. 7ª del art. 885 y art. 1556 del Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872).—“ART. 682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia este, y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué ma-

chas, mas si fuere fecho, se puede departir por cualquiera de ellas, fueras ende si despues le pluguiesse del casamiento, é aquel que oviesse recibido la fuerza ó el miedo ó lo otorgasse."—¿(No pudiera decirse, que el miedo de que hablan las leyes preinsertas lo puede haber en el padre y en el marido celosos de su honra, que al verla ultrajada, se sustituyen por la ley para castigar á los ofensores de su honor, único medio que les deja el mundo para no burlarse de su tolerancia)?

"11º [Circunstancia exculpante]. CAUSAR DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA, POR EVITAR UN MAL GRAVE Y ACTUAL, si concurren estos dos requisitos:—I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

tercia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses."—  
"ART. 683. El efecto de la restitucion es el de rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso."—  
"ART. 684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato."—  
"ART. 685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento."—  
"ART. 686. No hay lugar á la restitucion: I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente: II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor."—  
"En los actos y convenios aprobados por el Juez no hay restitucion: (se dice en la "Exposicion de la comision" del mismo Cód. civ.) "porque en este caso debe suponerse que se han cumplido exactamente las leyes, y porque no debiendo interponerse la autoridad judicial sin audiencia del curador y del ministerio público, y algunas veces sin expreso consentimiento del primero, hay todas las probabilidades de acierto que la prudencia puede exigir. Y como el Juez debe intervenir en los principales negocios de tutela, quedan sin duda algunos casos en que deba admitirse la restitucion. Esta no beneficia á uno con perjuicio de otro; lo primero, porque el beneficio no dá ventajas al incapacitado, sino que le evita daños, puesto que las cosas deben volver al estado en que se hallaban antes. En consecuencia, ese raciocinio es en favor de la restitucion, porque nadie debe enriquecerse con daño de otro. Lo segundo, porque entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos, y puede calcular sus verdaderos intereses, y un ser desgraciado que tiene necesidad de alguna ayuda, la equidad dicta al legislador la obligacion de tender al infeliz una mano protectora, á fin de nivelarle si así puede decirse con los demas individuos de la sociedad."—  
Por la antigua legislacion española se marcaron otros casos justísimos en que no se concedia la restitucion y son los siguientes:—1º Si el menor dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de edad, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores; ley 6, tít. 19, P. 6º.—2º Si el pleito se hubiere comenzado siendo el huerfano menor y la sentencia se diera cuando ya era mayor, no pudiendo entonces pedirse restitucion del fallo; ley 2, tít. 25, P. 3º.—3º Si [como ya hé dicho], siendo mayor de diez años y medio fuera sentenciado por haber cometido homicidio, hurto, ú otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues tampoco en tales casos cabe la restitucion contra la sentencia; ley 4, tít. 19, P. 6º.—4º Si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandamiento del Juez; pero si le pagase de otra manera y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habia lugar á la restitucion; ley 14, tít. 14, P. 5º.—5º Cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viniese por caso fortuito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro; ley 2, tít. 19, P. 6º.—6º Cuando tenia

II. Que para impedirlo, no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea."—Como por ejemplo, en la *echazon* de parte del cargamento de un buque al mar, para salvar las vidas y la embarcacion, permitida por el art. 45 del Cap. XXIV de las Orden. de Bilbao [tomo ant., pág. 420]: en el derribe de una de las casas inmediatas á la que arde, para atajar los progresos del incendio, ó para evitar que sus ruinas destruyan el edificio inmediato. La ley 12, tít. 15, Part. 7ª resolvió expresamente, que si alguno derribare la casa de su vecino, para impedir que el fuego prendido en otra, se comunicase á la suya, no incurre por eso en pena, ni en la obligacion de reparar el daño; porque con tal derribo, no solo se hace bien á sí mismo, sino

el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le dañaba, pues la restitucion es un medio subsidiario, que cesa cuando compete algun remedio ordinario, y lo que es nulo, no puede rescindirse; ley 1, tít. 25, P. 3º.—7º Si siendo mayor de catorce años juraba que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; ley 16, tít. 11, P. 3ª, y ley 6, tít. 19, P. 6ª.—8º Tampoco se concedia restitucion de los términos dilatorios llamados *fatales* como los nueve dias para el retracto de sangre ó abolengo, el término concedido para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el señalado para tachar á los testigos; ley 2, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop., ley 1, tít. 21, y ley 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Recop. Vé la ant. pág. 218.—  
"ART. 687. Este recurso es subsidiario; y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno."—  
"ART. 688. En todo juicio de restitucion será oído el ministerio público."—  
El Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, contiene tambien las siguientes prevenciones conformes casi en su totalidad con la práctica anterior á él: **Cap. III. (Tít. VIII) De la restitucion in integrum.**  
—  
"ART. 939. En el caso de la fraccion 5ª del art. 891" [por la que se declara, que "son juicios sumarios los de restitucion in integrum"], "no se dará curso á la demanda, si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido."—  
"ART. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado; ó que éste garantice el depósito ó la devolucion."—  
"ART. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion."—  
"ART. 942. No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el Juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos."—  
"ART. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado, que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor."—  
"ART. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I." [Esto es, la de los juicios sumarios].—  
"ART. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion."—  
"ART. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo Juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja."—  
"ART. 947. El auto en que se niegue la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable."—  
"ART. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado."—  
"ART. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion."—  
"ART. 950. En

á toda la Ciudad. Gregorio López dice comentando esta ley que no debe dársele la estension que tiene su letra, sino limitarla al caso en que el fuego llegue á la casa destruida; pero Escribano en el artículo "Arrendatario," § III, opina que en este caso deberá procederse como en el de la indicada *echazon*, en el que todos los interesados en la nave y cargamento, contribuyen despues del siniestro, á la reparacion posible de la pérdida. Véase el Cap. IV, tít. III, Lib. 2º del Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, sobre *responsabilidad civil* y adelante las prescripciones del Cód. pen. relativas á la misma.

"12ª [Circunstancia exculpante]. CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCI-

los juicios de restitucion in integrum, la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios."—ART. 1961. Á los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título" [sobre juicios hereditarios].—NOTA. La necesidad que tienen algunas personas de enterarse de esta publicacion conforme vá saliendo á luz, sin aguardar al término de la obra, me hace creer que se facilitarían los trabajos de buscas, si concluida una materia extensa, como la anterior, tuvieran á la vista el registro de los puntos de la misma: y es por eso, que desde luego lo presento en seguida, y así lo continuaré haciendo al terminar cada uno de los restantes medios de prueba. Hé aquí, pues el

#### REGISTRO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

**Testigo:** su definicion, 1.—Mayor de toda excepcion, uniforme ó absolutamente conteste, simplemente conteste, raro, singular ó vário: quiénes son, 23 á 30.—Los testigos son uno de los medios de prueba.—Casos en que no son admisibles en ninguna de las tres instancias, y cuándo lo son en las instancias superiores, 1, 2 y 197 á 199 y 208 y 209.—Personas que pueden ser testigos, 35.—**Obligacion** impuesta al Nacional ó Extranjero, sobre atestiguar.—**Apremio** al testigo ó perito por negarse á comparecer ante el Juez para declarar ó por no dar su testimonio ó dictámen.—Causas de sangre en que antes (y no hoy) estaba excusado de atestiguar el Eclesiástico.—Obligacion de los Gefes de los Cuerpos de la Milicia, de hacer comparecer ante el Juez ordinario á los Subalternos de aquellos, citados como testigos.—Penas por negarse á comparecer ó á declarar, 2 á 5.—**Personas exceptuadas de apremio para comparecer y declarar**, [sabiendo el Juez sus circunstancias], y son: I. Los Ascendientes, Descendientes y parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, 5 y 70 á 74.—II. Los casados, cuyas consideraciones se precisan, 5 y 74.—III. El Corredor, 5 y 93 á 95.—IV. El Abogado, Agente de negocios, Apoderado, Boticario, Cirujano, Médico y demas Profesores titulados, Ministros de los cultos, Confesores y Sacerdotes, sobre secretos confiados en razon de su profesion ó ministerio, designándose las penas por revelarlos, 6 y 7.—**Exceptuados de apremio para comparecer en el local del Juzgado, por poder declarar por escrito**, y son: I. Los Altos funcionarios de fuero constitucional, esto es: el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, los Magistrados de la Corte de Justicia de la Nacion, los Secretarios del Despacho y los Gobernadores de los Estados, 16 á 18.—II. Los Magistrados de Tribunales superiores y Jueces en ejercicio de jurisdiccion, 13, 16 y 17.—III. Los Oficiales Generales ó Generales de Brigada y de Division, 13, 15 y 17.—III. El Gobernador del Distrito Federal en materia civil comun, 17.—El Gefe político de Baja California en materia civil comun, 17.—IV. El Tesorero General de la Nacion, los Gefes superiores de Oficinas,

DENTE, SIN INTENCION NI IMPRUDENCIA ALGUNA, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."—La ley 11, tít. 23, P. 7ª dice: "Otrosí dezimos, que casus fortuitus, tanto quiere dezir en romance como ocasion que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver. E estos son derribamiento de casas, fuego que se enciende á so ora, ó quebrantamiento de navío, fuerza de ladrones, ó de enemigos. "Siendo, pues, el caso fortuito: un suceso inopinado ó la fuerza mayor que no se puede preveer ni resistir, como la inundacion, naufragio, y otros acontecimientos semejantes, no puede producir responsabilidad de ninguna clase, segun las reglas jurídicas *Ubi culpa non est, non debet esse poena.—Sine culpa, non est aliquis puniendus.—Culpa*

los Gefes de Hacienda y los Administradores de Aduanas, 13, 16 y 17.—V. Los Agentes comerciales extranjeros, en ciertas circunstancias, 42.—VI. Los Facultativos ó Médicos—Cirujanos de carcel y Perito único de Baja California ó lugar foráneo del Distrito federal. En la práctica sucede lo mismo con otros peritos, menos los artesanos. *Disparate de D. Jacinto Pallares*.—Excepcion respecto á Cirujanos en el fuero de guerra, 18 á 20 y 115.—**Exceptuados de apremio para comparecer en el local del Juzgado, por deber declarar en otro**, y son: I. Los viejos de mas de setenta años. Diferencias entre viejos y decrepitos, precisándose las edades avanzadas de la vida y sus consideraciones legales.—*Disparates de D. Jacinto Pallares*, 7 á 10.—II. Los Militares en servicio fuera del lugar de residencia del Juzgado, 7.—III. El que en el mismo lugar tenga poderoso enemigo, 7.—IV. El gravemente enfermo, 7.—V. La muger honrada, 4, 7 y 8.—VI. El residente en diversa jurisdiccion de la del Juzgado, excepto los habitantes de Tlalpam.—*Citas falsas de D. Jacinto Pallares*, 10 á 12.—VII. En el fuero de guerra, los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Comandantes y Gefes de division de los Cuerpos, (lo que omitió D. Jacinto Pallares), 20 á 22.—**Indemnizacion** ó expensas debidas al testigo, 22, 51 y 132.—**Número de testigos**, que puede presentarse en los juicios, 23 y 24.—Pueden presentarse mas, aunque se haya protestado no presentar mas que los manifestados, 142.—Número necesario para hacer prueba, 24 á 37.—Un solo testigo: su valor, 24 á 27.—Dos, 27 y 28.—Tres ó mas: cuándo son necesarios, 34 á 37.—**Preferencia** de testigos por su número ó calidad. Crítica privada del Juez sobre los mismos, 210 á 215.—**Oportunidad** para presentarlos: lo es dentro del término probatorio: casos de excepcion en los que pueden admitirse, á instancia de parte ó de oficio, cuando ya ha fenecido el mismo término, 199 á 208.—**Calidades del testigo** para hacer prueba: **Capacidad** y quiénes tienen inhabilidad natural por falta del juicio, de edad ó del sentido necesario, 38 á 42.—**Probidad** y quiénes tienen inhabilidad por falta de aquella, 42 á 70.—**Imparcialidad** y quiénes se consideran parciales, 70 á 113.—**Solemnidad** del testimonio: **Citacion** del testigo, 113 á 116.—**Citacion** de la parte contraria, 116 á 127.—**Protesta**, 116 á 127.—Exámen secreto por el Juez, 127 á 131.—Sobre los demas requisitos vé abajo *Declaraciones*.—**Conocimiento ó ciencia propia del testigo**, 109 á 113.—Inhábiles por no dar **razon suficiente de su dicho**, 109 á 113, 131 á 134, 136 á 140 y 151.—**Fuero del testigo** considerado como reo por su declaracion, esto es, por falsedad, violacion de la protesta de decir la verdad, soborno, etc.: es el de la causa en que declaró. Vé *Perjurio*, 16, 56, 58, 59 y 66 en donde se refuta á D. Jacinto Pallares.—**Citacion, detencion ó llamamiento del testigo** para que comparezca á declarar, 113 á 115, 126 y 147.—Las citas que se libren por la Justicia ordinaria para que se presenten ante ella como testigos los militares, deben hacerse cumplimentar por los Gefes de los Cuerpos, 4.—**Citacion de la parte contraria** para que conoz-

*in casibus fortuitis non præsuntur, nisi probetur.—Ex casu fortuito quis tenetur, si præsenserit culpa, mora, vel pactum* [en materia civil].—Por eso el homicidio casual, ó ejecutado por mero accidente, sin la menor culpa del que lo perpetró en todos tiempos ha sido impenable. La ley 7. tit. 5, Lib. 6, del Fuero Juzgo trae varios ejemplos conducentes. La ley 4, tit. 8, Part. 7.ª dice: que tal desgracia “podría acaecer como si ome corriese cavallo en lugar que fuesse acostumbrado para corcellos, ó atravesatse por aquella calle ó carrera algund ome, ó topasse el cavallo con él, ó lo matasse; ó si cortasse algund ome árboles ó labrase alguna casa, ó diziendo á los que pasassen por aquel lugar, que se guardassen, de manera que lo pudiessen oír; cayesse el árbol

ca al testigo y lo vea protestar, á fin de que pueda tacharlo, 116 á 118.—Si citada no comparece, pueda tomarse la protesta así como la declaración, 116 á 118.—Los testimonios rendidos sin tal citación, no tienen valor, excepto en siniestros marítimos, robos á arrieros en el camino ó en punto solitario y en otros casos semejantes, 120 á 122.—Valor de los testigos examinados en *sumario* criminal sin citación del reo, y *muestras* despues, ó *ausentes* sin saberse su paradero; y cómo se hará su abono, 122 á 125, 193 y 194.—**Recomendaciones y recuerdos é instrucciones** de la parte al testigo que presenta: cuándo pueden hacerse, 125 y 126.—**Protesta** que en remplazo del antiguo juramento debe tomar el Juez al testigo préviamente á su exámen, contenido del antiguo juramento: no se tomará al menor de catorce años, sino en el caso que se menciona: dispensa del juramento ó protesta, cuándo procederá: los testigos no juramentados ó que declararon sin protesta, no tienen valor.—Causales para haberse exigido el juramento y para haberlo sustituido con la protesta ó promesa de decir verdad, 116 á 120, 125 y 127.—No es necesario examinar al testigo *incontinenti* de su protesta, pues puede serlo despues, 120, 131, 199 y 200.—

**Declaración del testigo:** debe rendirse personalmente ante el Juez y no por escrito, pues esta en materia criminal es ilegal y no bastante para condenar.—Excepciones, 2, 3 y 12 á 20. Vé arriba *Excepciones de apremio por poder declarar por escrito*.—**Exámen** del declarante, precisamente por el Juez ante el Escribano, Secretario ó Actuario, 19, 30, 31, 132 y 133.—**Secreto** con que debe hacerse, sin presenciario la parte contraria, en todo fuero, á excepción del procedimiento administrativo por contrabando ó fraude y del juicio verbal civil comun. *Error de D. Juan Prado*, 126 á 131, 143, 149 y 229.—**Impresiones** notables que se adviertan en el testigo al hacer su exámen: se harán constar, 131 y 132.—No es necesario que incontinenti de la protesta del testigo, se haga su exámen, 120, 132, 199 y 200.—**Personas** que deberán ser examinadas en el *sumario* criminal, 114 y 115.—El exámen hecho por **Arbitro ó Arbitrador**, de un testigo que murió despues, vale; pues conforme á él debe sentenciar el Juez ordinario, 124.—El exámen verificado por **Juez** que murió ó dejó de serlo, está en igual caso, 124.—**Preguntas del Juez:** sobre *generales* del declarante y *generales* de la ley, y como se asentarán en las declaraciones del fuero comun y del militar. *Citas improcedentes de D. Jacinto Pallares*, 132 y 126.—**Generales** del reo: negándolas se procede á identificarlo, 171.—Penas por negarlas ó alterarlas en el fuero comun y en el militar, 179 y 180.—**Preguntas generales** y especiales ó útiles de los *interrogatorios*, 141.—**Preguntas** al testigo sobre *todo lo que sepa*, sobre el delito y sus circunstancias del caso, sobre cómplices, sobre público y notorio, pública voz y fama, sobre la razón de su dicho, sobre identidad del procesado, etc., en el Fuero comun y en el militar, 30, 31, 87, 88, 89, 126, 131 á 133, 145 á 147, 148 y 151.—**Preguntas, interrogatorios de las partes:** qué es interrogatorio, cuáles sus preguntas, clausura de cada una de éstas, preguntas prohibidas en ellos, sus

ó alguna teja, ó piedra, ó madera, ó otra cosa cualquier, ó por ocasion matase algun home. Ca en qualquiera destas maneras sobredichas, ó en otras semejantes destas que matase un ome á otro por ocasion, non lo queriendo fazer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matase á otro en alguna destas maneras, deve jurar que la muerte acaesció por ocasion, ó por desventura, ó non vino por su grado. E demas desto, deve probar con homes buenos, que non avia enemistad contra aquel que así mató por ocasion. E si por aventura non lo pudiese probar, ó non lo quisiere jurar, assi como es sobredicho, sospecha podría ser contra él, que lo fiziera maliciosamente. E por ende el Judgador del lugar le deve dar pena segun su alvedrío, qual

firmas, papel, timbre, márgen y fórmula, número de los que pueden presentarse, y cuándo en pliego cerrado y sellado, 141 á 145.—El Juez hará el exámen conforme al interrogatorio presentado, sin que por eso se le prohiba hacer otras preguntas, 31 y 148.—Copia del interrogatorio para la parte contraria, 147 y 148.—Interrogatorios inadmisibles en las instancias superiores, 1. Vé arriba, “casos en que no se admiten testigos en Instancias superiores,” 1, 197 á 199 y 208 y 209.—**Citado en otra declaración:** cómo se hará su exámen, 133.—**Menor de catorce años:** cómo será examinado sin protesta ó con ella, 119 y 120.—**Ignorante del idioma.—Extrangero:** cómo se le examinará con intervencion de *dos intérpretes* ó al ménos de uno en caso de necesidad, ó si fuere titular. Inconsecuencia del Cód. de proc. civ. en sus prescripciones sobre el caso y sobre los demas peritos, 25 á 27, 160 y 161. Vé tambien el tomo anterior, pág. 286 y 287.—**Sordo-mudo** cuyo exámen se hará como el del anterior, 162.—**Preguntas solo sustanciales ó además circunstanciales** que podrán hacerse al testigo en materia criminal, ó lo que es lo mismo: cuándo deberá tomársele *declaración lacónica y sin ratificaciones ni careos*, y cuándo con estos y con detalles en el sumario, 162, 163, 195 y 196.—**Respuestas del testigo:** su asiento por el Escribano, Secretario ó Actuario, por mandato judicial, en los términos en que las dé aquel, 19, 126, 132, 153 y 154. Respuestas del testigo: deberán ser refiriendo *todo lo que sepa* perteneciente al juicio, 118 y 140. En materia criminal, véase arriba, cuándo dará la *declaración lacónica ó detallada*, 162, 163, 195 y 196.—**Plazo** que se le dará para darlas en ciertas circunstancias, 152 y 153.—**Repreguntas.—Contra-interrogatorios.** En el Fuero federal se forman por conjeturas, 131 y 142.—Cómo se forman en los Tribunales civiles comunes, oportunidad para presentarlas, requisitos de las repreguntas, reserva de los interrogatorios, cuándo se pueden presentar en pliego cerrado y cuántos interrogatorios de repreguntas podrán presentarse, 143 y 148 á 150.—Cuándo hará el Juez las repreguntas, 148.—Cómo se remitirán al Juez de la residencia del testigo foráneo, 148.—**Exámen del testigo en instancias superiores:** quiénes deberán hacerlo, 209 y 210.—**Escritura** de la misma en los autos ó causa, y nunca en borrador ó minuta, 155 y 156.—Se asentará precisamente por el Escribano, Secretario ó Actuario, ó por el declarante, quien puede rubricar sus fojas, 131, 153, 154, 155, y 156.—**Lectura** de la declaración por el mismo funcionario ó por el declarante, 126, 131, 136 y 154.—**Enmienda** de la propia, si es inmediata, pues de otro modo se prohíbe, 131, 159, y 189.—**Ratificación** en sumario y plenario de la declaración concluida, 125, 131, 154, 156, 163 á 165, 181, 182, 186 á 189, 195 y 196.—Idem en simples sumarias militares, 190.—Idem de testigo ausente. Ratificaciones supletorias, 11, 12, 125, 191, 194 y 195.—Ratificación del dictámen escrito de un Perito ó de un parte oficial, 166.—Ratificación interviniendo el Defensor del Reo en el Fuero de guerra, 190 y 191.—**Firmas ó suscripciones** terminada la declaración, 126, 147, 148, 156 y 168 á 170.—**Declaraciones en simples su-**

entendiere que merescé." [Cit. Part. 3ª pág. 781].—Lo mismo, por fin, declara el Código penal al tratar de "lesiones casuales" en el art. 512 y del "homicidio casual" en los arts. 541 y 542.

"13ª [Circunstancia exculpante]. EJECUTAR UN HECHO QUE NO ES CRIMINAL, SINO POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL OFENDIDO, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.—"Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad."—Sin voluntad y sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ó omisión en que se haya incurrido, no puede haber delito, pues la

**marías** militares: cómo se tomarán y formularán, con ratificaciones y careos, 190.—**Declaraciones de testigos Oficiales simples**; se tomarán en el local de despacho del Fiscal ó Juez ordinario, 22.—**Secreto** que guardará el declarante hasta la publicación de la prueba, 118 y 119.—**Declaraciones varias**, 156.—Contradicción entre testigo y Escribano, sobre lo asentado por éste, 154, 155, y 159.—**Declaración 2ª** ante el Juez ordinario, del que ya había declarado ante Arbitro, 143 y 144.—**Ampliación de la declaración**, en que omitió el testigo, dar razón de su dicho, ó en que se omitió hacerle alguna pregunta del interrogatorio escrito ó para explicar ó aclarar la declaración ambigua, aun espirado el término probatorio, á instancia de parte ó de oficio, 131, 132, 204 y 205.—**Declaración falsa** retractada: cuándo se castigará con apercibimiento ó con la pena ordinaria.—Supuesta ó alterada por los funcionarios judiciales: sus penas, 69.—**Confrontación de testigo y reo**, [ó de su representante] para que éste pueda tachar á aquel, 163 á 165, 181, 186, 188 y 194.—Idem por medio de la rueda de presos, 171 y 172.—**Careo**: qué es, cuándo procede y cuáles son sus fines, 163, 164 y 165.—Del Reo con testigo adverso, se practicará en el sumario, es indispensable y en cuáles penas se incurre por omitirlo, 163, 166, 167, 189, 195 y 196.—Omitido el que debe celebrarse entre reo y testigo adverso, así como no concurriendo el testigo á la vista de la causa ante los Jurados, no tiene importancia el testimonio por interesante que sea, 18.—Aun en las simples *sumarias militares*, deberá practicarse el careo, 190.—Para practicar careos, no debe el Juez sacar á los reos de los cuarteles en donde están presos, 167.—Careos en proceso militar de individuo de la clase de tropa, ó de la oficialidad, 181 y 185 á 187.—Con intervencion del Defensor del mismo individuo: cuándo es forzosa ó nó la citación del Defensor, 190 y 191.—No es necesario el careo *personal*, cuando el testigo es Oficial General que declaró por escrito, 13.—A pesar de la *opinion de D. Jacinto Pallares* no es necesaria para el careo en la vista ante el Jurado la asistencia de los testigos que han declarado por escrito, 18.—Careos de testigos entre sí: cuándo se practicarán en el sumario ó en el plenario, 163, 195 y 196.—**Careos supletorios**: cuándo proceden y cómo se practicarán en los fueros comun y militar, 11, 12, 125, 167, 168 y 191 á 194.—**Tachas del testigo**: qué son y sus especies, 215.—Prohibiciones de las antiguas leyes sobre testigos y cuáles de aquellas aun subsisten, 67.—Preguntas de los interrogatorios de las partes, cuyo objeto es descubrir las tachas, 141.—Aunque se confiesen por el testigo, ha de ser examinado, 141.—Cuáles son las únicas por las que el Juez, deberá repeler de oficio al testigo, y cuáles será preciso que oponga la parte, 215 y 216.—Oportunidad y término para oponerlas, y cuáles podrán oponerse, 118, 122, 216 y 217.—Inadmisibles, aunque absolutamente hablando, existan, 221.—Requisitos para su admisión, y cómo se promoverá el juicio respectivo, 222.—Juicios en que no procede el especial de tachas, 222.—Promoción del juicio de tachas, contestación y su término, 223 y 224.—Prueba de tachas: cuándo procede y

intencion de quebrantar la ley, la ciencia sobre el resultado de la infracción y la *libertad moral* al obrar ó dejar de hacerlo, son los caracteres necesarios que constituyen la criminalidad; así es que no puede reputarse delincuente al que, por ejemplo, si sin saber que una persona padece de una dolencia, para la que es un veneno mortal tal ó cual alimento ó bebida, se lo ministra, ó si ignorando que padece una enfermedad que no tiene síntomas conocidos y de la que no se ha quejado con el Médico, éste le aplica para remedio de aquella para cuya curación ha sido llamado, una medicina, que útil para ésta ha excervado la oculta, hasta el punto de producir grave mal ó la muerte al paciente. *Ignorantia facti, non juris excusat*

su término, 224.—Prueba de tachas admisible ó inadmisibles, 1 y 225.—Publicación de probanzas antigua, hoy reformada, y agregación del art. de tachas á los autos, 226.—Sentencia sobre tachas, 218 y 226.—Tachas en juicio criminal en la *confrontación* ó despues. Vé *confrontación*, *careo* y *Ratificación* y además, 226.—Prueba de tachas, habiendo parte que tenga el beneficio de restitución, 229.—**Restitución in integrum**. Cuándo procede ó nó: no la hay del término probatorio ni del relativo á tachas en juicios criminales ni en civiles comunes; pero sí en los civiles sugetos á la Justicia federal, 218 y 229 á 231.—Declaraciones del Código civil sobre personas á quienes corresponde el beneficio de restitución, su duración, efectos, etc., 231 á 235.—Declaraciones del Código de procedimientos civiles sobre el mismo beneficio, 233 y 234.

## LISTA ALFABETICA DE LOS TESTIGOS TACHABLES:

**Abogado** sobre secretos, 6—En su pleito, 81—**Abonado**, Vé *Ausente*—**Acechador**, 66—**Acreeador**, 85—**Actuario**, 101—**Acusado**, 42 y 43—**Acusador**, 82 á 84—**Administrador**, 95—**Adoptivo** pariente, 73—**Adúltera**, 47 y 74—**Afectado**, 78—**Afecto**, 78—**Añón**, 70 á 74—**Añijado**, 71, 73 y 74—**Albacea**, 84—**Alcahuate**, 44 y 46—**Alevoso**, 44—**Alguacil**, 98—**Amancebado**, 74—**Casado**, 74—**Amante**, 74—**Amante**, del Notario del testamento, 79—**Amigo**, 75, 77 á 79, 83 y 84—**Animoso**, 78—**Apoderado**, 81—Sobre secretos, 6—**Apremiante**, 2 á 22—**Arbitro**, 102 á 104—**Arbitrador**, 103—**Archivero**, público, 25 y 26—**Arrendatario** 97—**Arriero** conductor, 93—**Asalariado**, 79 y 95—**Ascendiente**, (Cita falsa del Sr. Pallares), 70 á 74—**Auricular** (*audito proprio*), 38 y 110—Sin ver al que habló, ó tras de pared ó cortina, 39—(*Auditu alieno*).—**Error de Pallares**, 109 á 112—Sobre fama, 109 á 112—**Ausente** y sin abono, 125, 193 y 194

**Benévolo**, 77—**Borracho**, 38, 40 y 42.

**Callado**, sobre la verdad, 49, 50 y 57—**Careado** ó nó—Vé *Careo*—**Cargador** conductor, 93—**Casada** expulsada ó divorciada, 74—**Adúltera**, 47 y 74—**Casados**, 74—**Amancebados**, 44—**Cedente**, 85—**Celador** público, 25, 98 á 100—**Ciego**, 38 y 40—**Cirujano** sobre secreto, 6—**Citado** (Nó) Vé *Citación*—**Cliente**, 81—**Co-habitante**, 97—**Cohechador**, 44 y 51—Vé *Cohecho*—**Colegial**, 106 á 108—**Colono**, 96 y 97—**Comensal**, 97—**Comisario** de Juzgado, 25, 26 y 98 á 100—**Comisionado**, 93 y 94—**Comisionado** de policía, 85, 98 á 100—**Compadre**, 71, 73 y 74—**Compañero** de negocio, comercio ó viaje, 85 y 86—De delito, 86 á 93—**Compatriota**, 77—**Cómplice**, 86 á 93—**Comprador**, 108—**Comunero**, 79 y 106 á 108—**Concubinario**, 74—**Condenado**, 43 á 45—**Conductor**, 93—**Confesor**, sobre secreto, 6—**Confrontado**, [Nó] Vé *Confrontación*, *Ratificación*, *Tachas*.—**Conocimiento** propio, [Sin] 109—**Consanguíneo**, 70 á